



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200896 00** formulada por **PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No.
81305 (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) Y
11001310301420180001300 (JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ)**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALCIO
Secretaria**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Pablo Eduardo Castro López
Accionado: Superintendencia de Sociedades – Delegatura para
Procedimientos de Insolvencia
Radicación: 110012203000202200896 00

SE CONCEDE la impugnación interpuesta por Pablo Eduardo Castro López contra el fallo de 13 de julio del año en curso, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dee6e072676529cdbc62445d842560de45cda80001edfa5c8c79e6022dc6c0**

Documento generado en 21/07/2022 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.

Doctora:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022.
Accionante: PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ
Accionado: Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.
Radicado: 110012203000202200896-00

PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ, actuando en nombre propio e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de julio de 2022, debidamente notificada el día 15 de julio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de insolvencia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El proceso que nos ocupa tiene por finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de liquidación que tramita la Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencias en razón a la INDEBIDA NOTIFICACIÓN que se surtió dentro del mencionado proceso que, contrario a lo manifestado por REDETRANS S.A. en liquidación judicial en el numeral 5.2. de la sentencia que se recurre, NUNCA FUE ENTREGADO DICHO DOCUMENTO EN MI RESIDENCIA y no puede ser posible que no se tenga en cuenta, como lo he manifestado en reiteradas oportunidades que la señora Lorena López NO TRABAJABA PARA LA COPROPIEDAD para la época en la que se llevó a cabo la indebida notificación, tal y como lo certificó la copropiedad a través de oficio del 22 de mayo de 2018 suscrito por el señor Gustavo Urrea pero, que para el caso que nos ocupa, tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como ahora su señoría desconoce y que, en razón a ello, me permito incluir en este documento nuevamente el soporte que, en su literalidad manifestó:

1. *El manejo de la CORRESPONDENCIA que llega a la Urbanización dirigida a Residentes y/o Administraciones es RECEPCIONADA, CONFIRMADA y DISTRIBUIDA por la Administración de las Zonas Comunes de la Urbanización desde hace aproximadamente quince (15) años.*
2. *La Administración de las Zonas Comunes de la Urbanización ha sido manejada por mi (GUSTAVO URREA MORENO) desde hace veintidós (22) años ininterrumpidos; tiempo durante el cual entre otras cosas se diseñó un PROTOCOLO de MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA que nos permite verificar situaciones como la que nos ocupa en la presente; razón por la cual a continuación me permito explicar y poder hacer mayor claridad:*
 - 2.1. *La RECEPCION de CORRESPONDENCIA se realiza durante las veinticuatro (24) horas del día en la PORTERIA PRINCIPAL de la URBANIZACION MONTEARROYO (Carrera 7 # 140 – 08). Vale la pena aclarar que los EDIFICIOS MONTELOMA VII, VIII y X forman parte integral de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Montearroyo, entiéndase Administración de las Zonas Comunes.*
 - 2.2. *Para la REVISION y VERIFICACIÓN de la CORRESPONDENCIA que se RECIBE los vigilantes de la PORTERIA PRINCIPAL, cuentan con una base de datos que les permite en caso de surgir alguna duda sobre la veracidad de la información del DESTINATARIO, poderla corroborarlo. Esta base de datos es actualizada constantemente. (Igualmente vale la pena hacer claridad que usted y los integrantes de su familia son totalmente conocidos e identificados por el personal de vigilancia y administración)*
 - 2.3. *Una vez realizada esta revisión y confirmación, la persona encargada de este procedimiento; estampa el sello de CORRESPONDENCIA (adjunto al final para muestra); el cual dentro de sus características principales debemos resaltar:*
 - 2.3.1. *El Logo de la Urbanización*
 - 2.3.2. *Tres Letras distintas ubicadas en posiciones diferentes que permiten la rúbrica a mano de la fecha, hora y código asignado al vigilante de turno. Que para cada mes se modifican (el sello, las letras y el código del vigilante)s; en el caso del mes motivo de la presente fue:*

----- R _ U.S.
 - 2.4. *Bajo ninguna circunstancia se rubrican NOMBRES o NUMEROS DE CEDULA en las colillas que los mensajeros se llevan para confirmar la entrega.*
 - 2.5. *Dentro del Esquema de Seguridad de la Urbanización Montearroyo no existen vigilantes mujeres.*

De lo anterior, resulta sorprendente como tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES como el a quo, únicamente dan valor probatorio a lo manifestado por REDETRANS S.A. en liquidación y desconocen en su totalidad lo expresado por la Copropiedad sobre los protocolos de recepción de documentos para la época de los hechos, así como la inexistencia de personal femenino en la copropiedad, por lo que no se entiende como una señora Lorena López pudo recibir en la Copropiedad un documento cuando ésta ya certificó lo contrario. ¿Cuál es la razón para que no se tenga en cuenta esta prueba? ¿Por qué se le da pleno valor probatorio a un documento que no tiene asidero fáctico?

Ahora bien, dentro de las consideraciones del despacho, al momento de realizar el análisis procesal del asunto que nos ocupa, erróneamente manifiesta que no se interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de la Superintendencia de Sociedades, así:

“Sobre el primer problema jurídico planteado, y de las pruebas recaudadas, se tiene que en el trámite que adelanta la encartada, se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta de forma desfavorable al estar demostrado que el deudor si tuvo conocimiento de la solicitud de inicio del proceso de reorganización que sus acreedores presentaron, así como de los requerimientos realizados por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, se advierte que contra esa decisión el promotor constitucional no presentó recurso alguno, cuando era procedente el de reposición, conforme lo consagra el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, salvo norma en contrario, contra las decisiones que se profieran procede ese medio de impugnación.

Así las cosas, respecto de ese aspecto, la tutela presentada carece de los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, pues, aunque se trata de un trámite de única instancia, ello no implica por sí mismo, que no sea posible hacer uso del recurso de reposición. La anterior, es razón suficiente para declarar la improcedencia del amparo en cuanto al primer problema se refiere. (...)"
(Cursiva fuera de texto)

Sobre el particular se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

NO ES CIERTO QUE HAYA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER EL TRÁMITE INICIADO POR LOS ACREEDORES, sólo se tuvo conocimiento de este al momento en que se iniciaron las actuaciones alegando la nulidad del proceso, no antes. De hecho y en gracia de discusión, si efectivamente me hubiese llegado la notificación de por parte de la Superintendencia habría tenido la oportunidad de pronunciarme respecto de lo solicitado y, ello hubiera implicado mi actuar activo dentro del proceso. Empero, solo hasta el momento en que tuve conocimiento fue que realmente inicié las actuaciones procesales correspondientes, sin embargo, este hecho es desconocido tanto por la Superintendencia de Sociedades como por su señoría.

Ahora bien, TAMPOCO ES CIERTO QUE NO SE HAYA PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA, de hecho, el día 1 de junio de 2021 se presentó el recurso en contra del auto del 27 de mayo de 2021 identificado con radicado No. 2021-01-365922, hecho que hubiera podido ser corroborado por su señoría si hubiese analizado el expediente número 2018-01-250260 del cual se solicitó que se ordenara allegar la totalidad de su contenido al momento en que se radicó la acción de tutela que nos ocupa, por lo que no es de recibo el argumento en virtud del cual se desconoce que no se haya agotado el trámite procesal correspondiente, pero el hecho de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no haya allegado el expediente del proceso que está vulnerando mis derechos fundamentales implica un nuevo desconocimiento de estos.

Por el contrario, de haberse realizado el examen del expediente contentivo del proceso 81305 tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se hubiese podido apreciar que el recurso de reposición fue resuelto el día 7 de julio del 2021, tal y como se identifica en el radicado 2021-01-442131, sin embargo, este hecho fue desconocido por su señoría y por ello es que se genera tal decisión nuevamente nugatoria de mis derechos.

Ahora bien, en lo que respecta al análisis del numeral 4.3, también adolece de fundamento toda vez que no se tiene en cuenta que se certificó por múltiples pruebas documentales que la dirección en donde presuntamente se realizó la notificación del acto a una dirección QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, tal y como lo certificó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, de hecho la dirección real de mi residencia corresponde a la Calle 140 No. 6 – 10 Torre 8 Apartamento 701 Portería 15 área Monteloma Urbanización Montearroyo y no la Calle 140 No. 4 – 45 Apartamento 701, tal y como quedó soportado en las pruebas arrimadas a la acción de tutela y que, el a quo, desconoce.

Por el contrario, no puede ser posible que un TRIBUNAL someta a la declaratoria de una falsedad dentro de un proceso penal que, para nadie es un secreto, la administración de justicia tarda demasiado tiempo en adoptar las decisiones en derecho, máxime si se tiene en cuenta que me encuentro en un proceso de liquidación que se ha generado como consecuencia de la falta de notificación del requerimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es decir, en la actualidad me encuentro asumiendo la consecuencia jurídica de enviar mi proceso a liquidación, por cuanto esperar a una decisión por parte de la jurisdicción penal implicaría que fuera liquidado mi patrimonio y ya no se podría hacer nada para defender mis intereses y mis derechos.

Desde siempre se ha manifestado que no se ha entregado el oficio emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la remisión se realizó en un lugar muy diferente a mi domicilio, sin embargo este hecho lo ha obviado la delegatura accionada, sin mayor consideración sobre el particular.

Así las cosas, el análisis realizado por parte de su señoría adolece de fundamentos fácticos y probatorios que sustenten la decisión, razón por la cual está contrariando el proceso contemplado en la Ley 1116 de 2006 y consecuentemente, mi derecho al debido proceso, exponiéndome a una LIQUIDACIÓN como consecuencia de la aplicación de una consecuencia jurídica contemplada por la ley especial.

Bajo las anteriores premisas me permito reiterar los hechos que motivaron la acción de tutela.

Primero. Mis acreedores presentaron solicitud ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se iniciara el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006.

Segundo. El 28 de septiembre de 2017, a través de oficio 2017-01-503952 la Superintendencia de Sociedades presuntamente me requirió para decidir acerca de la admisión al trámite de reorganización, concediéndome un plazo de treinta (30) días para presentar la documentación¹. Sin embargo, dicho oficio **NUNCA LLEGÓ A MI DOMICILIO**, tal y como se manifestó en su oportunidad.

Tercero. Se advierte que la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades fue enviada a la dirección Calle 140 No. 4 – 45 Apartamento 701 y, desde el año 2003 por escritura pública No. 02343 del 11 de agosto del 2003 la dirección de mi domicilio de residencia es la Calle 140 No. 6 – 10 Torre 8 Apartamento 701, portería 15 Monteloma.

Cuarto. Teniendo en cuenta que el oficio 2017-01-503952 del 28 de septiembre de 2017, hace las veces de notificación personal en razón a lo preceptuado en el artículo de la Ley 116 de 2006, toda vez que este acta implica la actuación inicial del deudor dentro del proceso y, en consecuencia, es la oportunidad que este tiene para controvertir las documentales aportadas en su contra o aportar la información exigida por la ley, por lo que se requiere tener plena constancia de que el deudor efectivamente conoce de la existencia del proceso. Por lo anterior, es preciso manifestar que este acto, como se indicó, **NUNCA LLEGÓ A MI DOMICILIO**, a pesar de que la dirección se encontraba debidamente incorporada en el certificado de cámara de comercio en donde se evidencian las direcciones de notificación.

Quinto. Mediante radicado número 2017-01-561364 del 31 de noviembre de 2017, efectivamente remití un oficio a la Superintendencia de Sociedades manifestando que estaba presentando a un proceso de reorganización ante la jurisdicción civil, sin embargo, este hecho no significa que me hubiese notificado por conducta concluyente o hubiese iniciado o ejercido alguna actuación inequívoca respecto del comunicado del 28 de septiembre de 2017, del cual, reitero, desconocía su existencia.

Sexto. Procedí a presentar mi solicitud de reorganización ante la jurisdicción civil el día quince (15) de diciembre del 2017, correspondiéndole al Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado número 2017-00741-00, quien el dieciséis (16) de enero del 2018 se pronunció manifestando su incompetencia para conocer del proceso.

Séptimo. El día 24 de enero de 2018, presenté nuevamente solicitud de reorganización, ante la jurisdicción civil en ejercicio de su derecho a decidir ante que juez acudir, en virtud de la Ley 1116 de 2006, correspondiéndole en este caso al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, radicado 110013103014-2018-0013.

Octavo. El día 24 de enero de 2018, igualmente presenté a la Superintendencia de Sociedades, oficio manifestando puntualmente que el requerimiento del 28 de septiembre de 2018 **NUNCA LLEGÓ A MI DOMICILIO** y que desconocía los documentos aportados por los acreedores a la entidad accionada, sin embargo, dicha manifestación fue absolutamente obviada por la accionada y las veces que se solicitó un pronunciamiento al respecto la Superintendencia no presentó

¹ Ley 1116 de 2006, art. 14°. (...) Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.

argumentos de fondo respecto del hecho de que se había remitido la comunicación identificada con número 2017-01-503952 a una dirección diferente a mi domicilio, luego resulta imposible que me notificara de un acta tan vital dentro de un proceso si la comunicación se remitió a otra dirección.

Noveno. Una vez revisados los presupuestos de admisión del proceso de reorganización por la justicia civil, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá ordenó fuese el promotor del proceso de reorganización.

Décimo. **La apertura del proceso de reorganización por parte del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito, se decretó bajo los parámetros normativos de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, el procedimiento que rige la actuación de las autoridades administrativas y judiciales corresponde a éste y no a las normas procesales generales. Es decir que son normas especiales que no pueden ser obviadas o desconocidas por los operadores jurídicos.**

Undécimo. Posteriormente por cuestiones que, a la fecha desconozco, alguien presentó una solicitud de retiro de la demanda el día nueve (9) de febrero del 2018, es decir una vez se conoció que el trámite de reorganización por mi solicitado iba a iniciar, se radicó ante el despacho del señor Juez Catorce (14) Civil del Circuito una solicitud de retiro, accediendo a dicha solicitud el señor juez.

Duodécimo. Ante semejante actuación contraria a derecho, procedí a radicar el quince (15) de febrero del 2018 recurso de reposición en contra de la decisión de aceptar el retiro de la demanda.

Decimotercero. El veinticuatro (24) de abril del 2018 se pronunció el Juez Catorce (14) Civil del Circuito revocando el auto que ordenaba el retiro de la demanda y, acto seguido dictaminó la inadmisión de la demanda, concediendo el término procesal necesario para subsanarla.

Decimocuarto. El diecisiete (17) de mayo de 2018, el juzgado Catorce (14) Civil del Circuito me admitió al proceso de reorganización mediante el auto 399, en donde específicamente se advirtió lo siguiente:

“Comuníquesele telegráficamente la apertura del concordato los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos tasas o contribuciones para que concurren a cobrarlos de conformidad con el numeral 10º ibídem (sic)”

Decimoquinto. Mediante oficio 2018-01-264720 del veintitrés (23) de mayo de 2018, solicité entre otras cosas, aclaración a la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades y se adicionara la información de la guía en virtud de la cual se me remitió el segundo requerimiento de que trata el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Decimosexto. A partir del momento en que se admitió el proceso 110013103014-2018-0013, por parte del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito y que se me nombró promotor dentro de la causa, presenté todos los estados financieros requeridos de forma trimestral en cumplimiento de mis deberes designados con ocasión a dicha calidad.

Decimoséptimo. Concomitantemente, la Superintendencia de Sociedades decidió aperturar el proceso de Liquidación, en virtud de la solicitud realizada por algunos de mis acreedores, proceso que se identifica con el No. 2018-01-250260 del cual conoce la Delegatura para Procedimientos de insolvencia en cabeza de la Doctora Susana Hidvegi Arango. Se advierte que ni el oficio No. 2017-01-503952 ni ningún otro requerimiento posterior o insistencia de que trata el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 me fueron notificados a mi dirección de notificación, sino que fueron remitidos a otra dirección. Razón por la cual desconocía la existencia del proceso tramitado por la Superintendencia de Sociedades y mucho menos tuve la oportunidad de actuar dentro de este.

Decimooctavo. La referida Superintendencia de Sociedades decidió iniciar el trámite de liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley 1106 de 006 y basó su decisión en una presunta renuencia de mi parte en el acatamiento de los requerimientos hechos por la referida entidad para aportar la documentación solicitada y determinante para decidir la admisión o no del procedimiento de insolvencia. Sin embargo, dicho requerimiento NUNCA LLEGÓ A MI DOMICILIO, tal y como se ha demostrado a lo largo del trámite incidental.

Decimonoveno. La indebida notificación de los requerimientos por parte de la Superintendencia de Sociedades imposibilitó que ejerciera mi derecho de contradicción y que se tuviera en cuenta que ya se había iniciado un proceso ante la jurisdicción civil en la modalidad de proceso de reorganización empresarial.

Vigésimo. Pese a ello se procedió a iniciar el proceso aplicando la consecuencia jurídica prevista en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

“Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. **Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial** u ordenará la remoción inmediata de los administradores” (Negrilla fuera de texto)

Consecuencia jurídica que no se me debe endilgar en razón a que NUNCA TUVE LA OPORTUNIDAD DE ACTUAR DENTRO DEL PROCESO.

Vigésimo primero. El veintitrés (23) de mayo de 2018, esto es hace tres años, se presentó oficio solicitando la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso identificado 2018-01-250260 y conocido por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, por la indebida notificación del requerimiento del veintiocho (28) de septiembre de 2017, hecho que generó que se aplicara la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 14 resolviéndose el mismo solo hasta el 27 de mayo de 2018 y desconociendo las siguientes pruebas:

- a. Copia simple de la primera hoja del oficio de la Superintendencia con consecutivo 400-211464 de fecha 28 de septiembre de 2017.
- b. Copia de la certificación de entrega de la Guía 65399161 de la compañía Redetrans – Cadena Logística y Mensajería., tomada de la página de Redetrans.
- c. Copia de la guía de entrega No. 65399161, igualmente consultada en la página de Redetrans.
- d. Copia del Certificado de Matrícula de Persona natural de Pablo Eduardo Castro López expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- e. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble domicilio del suscrito.
- f. Copia de la última página del escrito por medio del cual el apoderado de Capitales Asociados de América S.A.S. informa las direcciones de notificación de las partes.
- g. Certificación expedida por la Administración de la Urbanización Montearroyo sobre la supuesta recepción del requerimiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo segundo. El desconocimiento de las pruebas y del hecho de la indebida notificación ha conculcado mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y al acceso a la administración de justicia, pues, como se verá en los autos 2021-01-36592 del 27 de mayo de 2021 y 2021-01-442131 del 7 de julio de 2021, no se hace referencia en momento alguno a las pruebas aportadas en el incidente de nulidad.

Vigésimo tercero. Los autos 2021-01-36592 del 27 de mayo de 2021 y 2021-01-442131 del 7 de julio de 2021 no se encuentran debidamente motivados y no observaron los documentos que soportan la solicitud de nulidad, simplemente se limitan a pronunciarse respecto que la notificación se llevó a cabo en debida forma, siendo esta conclusión falsa.

Vigésimo cuarto. La propia Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia manifiesta y reconoce que la dirección a la que se remitió el oficio es la Calle 140 No. 4 – 45 Apartamento 701 y, desde el año 2003 por escritura pública No. 02343 del 11 de agosto del 2003 la dirección de mi domicilio de residencia es la Calle 140 No. 6 – 10 Torre 8 Apartamento 701, portería 15 Monteloma. Dirección que es absolutamente diferente a donde se remitió el requerimiento del veintiocho (28) de septiembre de 2017.

Vigésimo quinto. El 22 de mayo de 2018 el señor Gustavo Urrea Moreno, en su calidad de Administrador de Zonas Comunes de la Urbanización Montearroyo certifica lo siguiente:

“En atención a su solicitud, referente a hacer claridad sobre la supuesta recepción de una correspondencia enviada por la Superintendencia de Sociedades y entregada por medio de la compañía Redetrans a su nombre, el pasado mes de septiembre de 2017, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

(...) 2.4. Bajo ninguna circunstancia se rubrican nombres o números de cédula en las colillas que los mensajeros se llevan para confirmar la entrega.

(...)”2.5. Dentro del esquema de seguridad de la Urbanización Montearroyo no existen vigilantes mujeres.

Así las cosas y teniendo en cuenta la copia de la colilla suministrada por usted guía Número 65399161 de Redetrans con fecha 29/09/2017: me permito para los fines pertinentes confirmar a usted que la correspondencia a la cual hace referencia su solicitud no fue recibida en la Urbanización Montearroyo.

El nombre que aparece rubricado en a guía “LORENA LÓPEZ” no corresponde a ningún empleado de administraciones, ni apartamentos dentro de la Urbanización Montearroyo” (Documento que se anexa y se anexó al incidente)

Vigésimo sexto. Pese a lo anterior, este hecho no fue ni siquiera tenido en cuenta por parte de la Superintendencia de Sociedades al momento de decidir respecto de la nulidad solicitada por mí, hecho que es absolutamente relevante para el caso que nos ocupa, pues evidencia que la correspondencia a la que hace referencia la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia del 28 de septiembre de 2017 NUNCA LLEGÓ A MI DOMICILIO y pese a ello, se me aplicó la consecuencia jurídica establecida en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo séptimo. El 13 de junio de 2018, mediante oficio No. 2018-01-286371 le informé a la Superintendencia de Sociedades que había sido admitido por el juzgado catorce (14) civil del circuito.

Vigésimo octavo. En el mes de diciembre del año 2021, la sociedad CAPITALAS ASOCIADOS DE AMÉRICA S.A.S interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, proceso que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá e identificado con radicado 11001 2203 000 2021 02752 00 alegando una presunta violación al debido proceso por dilaciones injustificadas.

Vigésimo noveno. El catorce (14) de diciembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 2021-01-764923 respondió a la solicitud de aclaración presentada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, decidiendo la accionada negar la solicitud increpada y, en consecuencia, no se dejó claridad respecto de las comunicaciones remitidas por la autoridad administrativa a una dirección que NO EXISTE y que es diferente a mi dirección de notificación.

Trigésimo. El catorce (14) de enero de 2022, la acción de tutela fue resuelta por la Sala Civil – Área Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá e identificado con radicado 11001 2203 000 2021 02752 00, negando las pretensiones de CAPITALAS ASOCIADOS DE AMÉRICA S.A.S.

HECHOS REFERENTES A MI DOMICILIO DE RESIDENCIA

A efecto de generar mayor ilustración respecto de la arbitrariedad que está cometiendo conmigo la Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia

Trigésimo primero. Calle 140 No. 6 – 10 Torre 8 Apartamento 701, portería 15 Monteloma, hace más de 20 años.

Trigésimo segundo. Mediante radicado la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la oficina de Catastro certificó que la nueva nomenclatura oficial de mi domicilio es la Calle 140 No. 6 – 10, hecho ocurrido el 21 de septiembre de 2006, datos generales del predio:

a. Cédula catastral: 008520642100407001

Trigésimo tercero. La dirección a la que se remitió el oficio 2017-01-503952 de 28 de septiembre de 2017 a la siguiente dirección.

DESTINO: BOGOTA - CUNDINAMARCA

NOMBRE: PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ

DIRECCIÓN: CLL 140 4 45 AP 701 FECHA DEVOLUCION

Como se puede apreciar, ambas direcciones son SUSTANCIALMENTE DIFERENTES entre la dirección en la que resido realmente y la dirección a donde se remitió el oficio. Sin embargo, la entidad accionada omite este vital punto para la protección de mis garantías fundamentales.

Trigésimo cuarto. En la Urbanización Montearroyo existen varias Agrupaciones de vivienda, hay 15 Porterías, 32 Torres de 9 pisos cada una, o sea que hay 32 apartamentos 701. En razón a lo anterior, hacer una única referencia de un apartamento 701 no es suficiente por si mismo para que se garantice la entrega real de un documento.

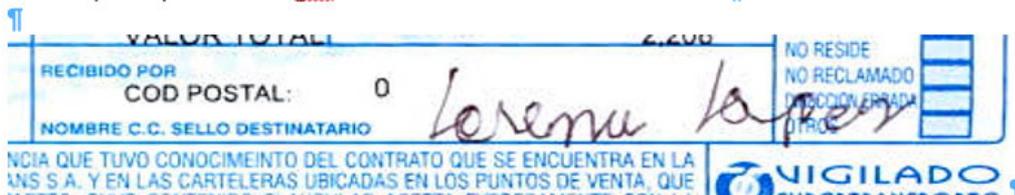
Trigésimo quinto. A partir del año 2008, la dirección nueva de mi residencia es la Calle 140 No. 6 - 10, Torre 8, Apartamento 701, edificio Monteloma, NUEVAMENTE SUSTANCIALMENTE DIFERENTE A LA DIRECCIÓN DE REMISIÓN DEL OFICIO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Trigésimo sexto. Para la fecha de la remisión del oficio la Urbanización Montearroyo TENÍA UN PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN DONDE SE PLASMABA EL SELLO CON EL LOGO DE LA URBANIZACIÓN este hecho fue debidamente constatado en el escrito de nulidad indicando puntualmente lo siguiente:

“(…) En resumen, el requerimiento remitido por la Superintendencia de Sociedades adolece de numerosas irregularidades, dentro de las cuales se destacan que **I.** Fue enviado a una dirección que no corresponde al deudor, **II.** Tampoco fue recibido, si quiera, en la Copropiedad a la cual pertenece el apartamento del suscrito, tal como da cuenta la certificación de la Urbanización. y **III.** La guía de entrega y la certificación del servicio postal no coinciden en la información en ellas consignada, pese que tratan sobre la misma situación de hecho. (...)”

Trigésimo séptimo. La firma que, en teoría, certifica la recepción del oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades no corresponde a la que realmente se emplea en la recepción de correspondencia, tal y como a continuación, se expone:

Firma que reposa en la gui No. 65399161 de REDETRANS:



Sello empleado para el mes de septiembre de 2017, por la copropiedad MONTEARROYO, sustancialmente diferente a la firma de la guía:



Trigésimo octavo. El hecho precedente no fue observado por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia al momento de decidir respecto del incidente de nulidad, tal y como se puede evidenciar en los autos 2021-01-36592 del 27 de mayo de 2021 y 2021-01-442131 del 7 de julio de 2021. Adviértase que en NINGUNO DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN LA NULIDAD HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE ESTE HECHO, lo que constituye en una grave omisión por parte del juzgador al momento de evaluar el material probatorio y, consecuentemente, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Trigésimo noveno. La dirección actual de mi residencia se puede constatar en los recibos públicos que se allegan junto con este escrito, siendo y reiterando que corresponde a la Calle 140 No. 6 – 10 Torre 8 Apartamento 701 Portería 15 área Monteloma Urbanización Montearroyo y no la Calle 140 No. 4 – 45 Apartamento 701.

Cuadragésimo. El 15 de febrero de 2022, solicité a CATASTRO DISTRITAL que se me indicara si la dirección Calle 140 No. 4 – 45 Apartamento 701 existe y en que barrio se encuentra ubicada, a lo que se tuvo respuesta por parte de la entidad administrativa indicando que NO EXISTE TAL DIRECCIÓN, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades a pesar de las pruebas arrimadas en su oportunidad y ante el hecho de la inexistencia de la dirección a la que presuntamente se remitió el oficio 2017-01-503952, decidió desconocer lo manifestado y proceder a un trámite de liquidación que claramente desconoce mis derechos fundamentales como sujeto procesal por no observar el debido proceso.



UAECD
Catastro Bogotá

Bogotá D.C.

Señor
PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ
mcleon82@hotmail.com

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 20-02-2022 10:07:52 Al Contestar Cite Este Nr.:2022EE5825 O 1 Fol:2 Anex:1 ORIGEN: Sd:3150 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /C DESTINO: /PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ/ ASUNTO: UAECD 2022ER4052 OBS: PROYECTO NANCY OCHOA

Asunto: Solicitud de Información

Referencia: UAECD 2022ER4052 del 16/02/2022 (Al responder favor citar este número)

Respetado señor Castro:

En atención a la solicitud recibida en la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicado bajo el número de la referencia, donde usted solicita certificación actual de las direcciones CL 140 4 45 AP 701 y CL 140 6 10 TR 8 AP 701 y que se indique el barrio donde se localiza, al respecto se informa:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) el predio con dirección CL 140 4 45 AP 701 no figura inscrito en la base de datos catastral.

Por otra parte, se anexa Certificación Catastral¹, con código de verificación 4FC7BE5D3621 de fecha 17/02/2022, del predio ubicado en la CL 140 6 10 TR 8 AP 701, sector Bosque de Pinos I de la Localidad de Usaquén, con la información que aparece registrada en la base de datos catastral a la fecha.

Respecto a la información cartográfica solicitada, usted puede consultarla en la aplicación web Mapas Bogotá a través del link <http://mapas.bogota.gov.co>, de la siguiente manera:

HECHOS REFERENTES AL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Cuadragésimo primero. Como se ha manifestado a lo largo de la narración fáctica, el juzgado catorce (14) civil del circuito conoció del trámite procesal identificado con el número de expediente 110013103014-2018-0013 y, a su vez, la Superintendencia de Sociedades a través de la delegatura de procedimientos de insolvencia inició el trámite de reorganización y posterior liquidación en mi contra, sin que se me haya tenido en cuenta la solicitud de NULIDAD presentada por la falta de notificación.

Cuadragésimo segundo. Ante este escenario se planteó un conflicto de competencias entre el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades.

Cuadragésimo tercero. El seis (6) de marzo de 2019, la Superintendencia de Sociedades remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil para que se pronunciara respecto del conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Catorce (14) civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades.

Cuadragésimo cuarto. Sin mayor miramiento, el día cinco (5) de septiembre de 2019, el Juez Catorce (14) Civil del Circuito decidió declararse incompetente para conocer del caso.

Cuadragésimo quinto. El veintiséis (26) de junio del 2020 la Superintendencia de Sociedades le solicitó al Juez Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá que le informara el estado actual del proceso.

Cuadragésimo sexto. El veintiséis (26) de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades decidió revocar de forma arbitraria la decisión del seis (6) de marzo de 2019, en donde remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial para resolver el conflicto de competencia.

Cuadragésimo séptimo. El referido conflicto de competencia no tuvo la oportunidad de ser resuelto y sin fundamento alguno el Juez Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá se decidió declarar incompetente cuando no había lugar a ello pues había asumido el conocimiento del asunto en virtud de lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo octavo. No se pudo conocer que sucedió entonces con las actuaciones realizadas ante el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito, pues las mismas no fueron declaradas nulas,

ACCIÓN DE TUTELA

tampoco se determinó por la Superintendencia de Sociedades el estado procesal en el que debería iniciar el proceso teniendo en cuenta que se habían presentado dos procesos iguales uno tramitado ante la jurisdicción civil y el otro ante la Superintendencia.

PRUEBAS

De manera respetuosa, me permito reiterar las pruebas aportadas y solicitar se sirvan tener en cuenta las solicitadas:

Número	Documento	Folios
1.	Radicado de la solicitud de Nulidad del 23 de mayo de 2018	15
2.	Copia simple de la Escritura Pública No. 02343 del 11 de agosto de 2003, Acto o Contrato “Reforma de reglamento actualización nomenclatura Edificio Monteloma 5,6,7, 8 y 10. Suscrita por la Representante Legal María Amparo Hernández Arroyave”	3
3.	Certificado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Departamento Administrativo de Catastro Distrital. En donde certifica que el predio con nomenclatura oficial Calle 140 No. 6 – 10 Interior 8 Apartamento 701, con cédula catastral 008520642100407001, Código del Sector 0085536642100407001; Chip AAA0115KXBR	1
4.	Certificación del 22 de mayo de 2018 de la Urbanización Montearroyo, suscrita por Gustavo Urrea Moreno, administrador de Zonas Comunes, en donde certifica que la señora Lorena López no corresponde a ningún empleado de administradores, ni apartamentos.	1
5.	Certificado de paz y salvo del 06 de agosto de 2014, expedido por la Administradora de los Edificio 5,6,7,8 y 10 señora Diana María Salazar Olmos en donde consta que la dirección de mi residencia es la Calle 140 No. 6 – 10 Torre 8 Apartamento 701 Monteloma.	1
6.	Certificado de la Alcaldía Local de Usaquén con radicado No. 20140130324741 del 11 de septiembre de 2014, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno: en donde se da constancia que mediante resolución administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1140 del 23 de septiembre de 2003, fue inscrita por la alcaldía local de Usaquén, la personería jurídica para el Edificio Monteloma 5,6,7,8, y 10 propiedad horizontal. (...) Ubicada en la Calle 140 No. 6 – 10 de esta ciudad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.	1
7.	Desprendible de valorización por beneficio local – Acuerdo 180 de 2005 fase I, de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano (...) del 30 de noviembre de 2007, en donde consta que la dirección de mi residencia es la Calle 140 No. 6 – 10 Int 8. Apto 701.	1
8.	Información Catastral de la vigencia 2019, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital.	1
9.	Certificado del Instituto de Desarrollo Urbano, Certificado del Estado de Cuenta trámite Notarial de la Alcaldía Mayor de Bogotá No. 0184235 del 01 de enero de 2009. En donde se	1

ACCIÓN DE TUTELA

	puede apreciar mi dirección de residencia Calle 140 No. 6 – 10 Int 8 Apto 701.	
10.	Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. En donde se certifica que mi dirección es la Calle 140 No. 6 – 10 Int 8 Apto 701.	8
11.	Copia simple del acta de asamblea general de copropietarias de los años 2020 y 2021 en donde se deja constancia que la dirección de mi residencia es la Calle 140 No. 6 – 10.	28
12.	Auto de la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se declara el conflicto de competencias con el Juzgado Catorce Civil del Circuito del 06 de marzo de 2019.	6
13.	Fotografía de las direcciones de las agrupaciones de vivienda de la Urbanización Montearroyo, en donde se evidencia que la Calle 140 No. 4 – 45 no hace parte de esta urbanización.	1
14.	Copia simple de los recibos públicos de mi residencia, en donde consta que la dirección es Calle 140 No. 6 -10 Int. 8 Apto 701.	10
15.	Derecho de petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL	1
16.	Respuesta al derecho de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL	1
17.	Certificado de la Cámara de Comercio en donde consta mi dirección de notificación.	2

SOLICITUD PRESENTADA AL MOMENTO DE RADICAR LA ACCIÓN DE TUTELA Y NO OBSERVADA POR EL TRIBUNAL AL MOMENTO DE REVISAR EL PROCESO:

Así mismo, solicito que su señoría se sirva ordenarle a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia que se sirva remitir la totalidad del expediente identificado con el número 2018-01-250260.

Finalmente, solicito se tengan en cuenta las pruebas arrimadas al incidente de nulidad planteado y que se lo solicite a Redetrans que certifique cual fue el empleado que entregó la correspondencia y en que lugar.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derechos, de manera atenta, solicito que su señoría se sirva decretar lo siguiente:

- Primero. Revocar la decisión proferida en primera instancia.
- Segundo. Amparar el derecho fundamental al debido proceso.
- Tercero. Amparar el derecho fundamental de contradicción.
- Cuarto. Amparar el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia.
- Quinto. Ordenar a la Superintendencia de Sociedades en cabeza de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de liquidación a partir del auto que decretó el inicio del proceso, tomando como consideración la indebida notificación.
- Sexto. Ordenar que se resuelva el conflicto de competencia planteado por parte de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito.
- Séptimo. Ordenar a quien corresponda, investigar las razones de hecho y de derecho por las que REDETRANS certifica que entregó una correspondencia, en una dirección que no corresponde a la mía y a una señora que no hacía parte de la planta de personal de la urbanización.

NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones serán recibidas en la Calle 140 No. 6 – 10 Torre 8 Apartamento 701 Portería 15 área Monteloma Urbanización Montearroyo, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mcleon82@hotmail.com

Cordialmente,

PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ
C.C. 19.191.083 de Bogotá D.C.